Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 009 DEL 16/03/2023

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-31-003-2006-00047-00	HENRY CARVAJAL POLANIA	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto Resuelve Reposición
1	41001-33-31-003-2006-00047-00	HENRY CARVAJAL POLANIA	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto resuelve
2	41001-33-33-003-2013-00172-00	CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR, FLOR ANGELA ESCOBAR ARIAS, EDWIN RIVERA ESCOBAR Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	15/03/2023	Auto Resuelve Reposición
3	41001-33-33-003-2016-00302-00	JORGE ELIECER DIAZ CRUZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	15/03/2023	Auto ordena correr traslado
4	41001-33-33-003-2016-00329-00	FERNANDA NASAYO OTECA	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA- E.P.S. COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD	REPARACION DIRECTA	15/03/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
5	41001-33-33-003-2019-00343-00	LUZ MARINA HUACA HUACA	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
6	41001-33-33-003-2020-00014-00	PLINIO PAZ BUITRON, TRANSITO BUITRON DE PAZ, MESIAS JESUS PAZ BUITRON, YUDIS XIMENA PAZ RODRIGUEZ, EDWIN JULIAN PAZ RODRIGUEZ, STEFANY MILDRED PAZ RODRIGUEZ, ALBA MIREYA PAZ BUITRON, LUZ MERY PAZ BUITRON, JULIO RAMIRO PAZ BUITRON	NACION-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	15/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
7	41001-33-33-003-2020-00274-00	JOSE YILBER PEÑA NUÑEZ	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
8	41001-33-33-003-2021-00119-00	MARTHA LUCIA OTALORA VALENZUELA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

9	41001-33-33-003-2021-00134-00	KATHERINE CETINA SANCHEZ	LA NACION RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto que Aclara
10	41001-33-33-003-2021-00155-00	RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto requiere
11	41001-33-33-003-2022-00071-00	MAIRA ALEJANDRA BERMEO PARRA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
12	41001-33-33-003-2022-00117-00	LINA PAOLA POLO OLARTE	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
13	41001-33-33-003-2022-00119-00	NANCY MELO ARDILA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
14	41001-33-33-003-2022-00261-00	ELIAS BUYUCUE	FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
15	41001-33-33-003-2022-00264-00	JULIO CESAR PERDOMO FERNANDEZ	FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
16	41001-33-33-003-2022-00323-00	NOHORA QUINTERO AMAYA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
17	41001-33-33-003-2022-00327-00	LEIDY AXENIS DELGADO GUZMAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE , AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
18	41001-33-33-003-2022-00331-00	GLORIA FERNANDA DIAZ TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
19	41001-33-33-003-2022-00345-00	JAIME HERNAN ANGULO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
20	41001-33-33-003-2023-00061-00	REGION ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACION ESPECIAL	DEPARTAMENTO DEL HUILA	EJECUTIVO	15/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
21	41001-33-33-003-2023-00089-00	SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD	15/03/2023	Auto admite demanda
22	41001-33-33-003-2023-00090-00	ATANAEL OSPINA RENGIFO, ALEJANDRO RINCON ORTIZ	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO, MUNICIPIO DE PITALITO, BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	15/03/2023	Auto admite demanda
23	41001-33-33-003-2023-00091-00	JORGE ELIECER MARTINEZ GAITAN	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto admite demanda
24	41001-33-33-003-2023-00094-00	OEYMAR MALES MAJIN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto admite demanda

25	41001-33-33-003-2023-00095-00	ELSA CANO PENAGOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto admite demanda
26	41001-33-33-003-2023-00096-00	VERONICA ANDREA SALAZAR BONILLA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto admite demanda

ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	HENRY CARVAJAL POLANÍA
Ejecutada:	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO
Radicación:	41-001-33-31-003- **2006-00047**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación presentada por la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 1 de octubre del 2021 este Despacho modificó la liquidación del crédito conforme a la allegada por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila el día 22 de septiembre de dicho año, en los siguientes términos:

> ***"PRIMERO: MODIFICAR*** *la liquidación del crédito presentada por la parte actora por un capital de* ***$8'508.846****, más intereses moratorios por valor de* ***$15'132.865,*** *para un total adeudado de* ***$23'641.711.***
>
> ***SEGUNDO:*** *Por Secretaría procédase a la liquidación de costas conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto del 25 de marzo del 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución".*

Es de resaltar que en dicha modificación se tuvieron en cuenta intereses moratorios con corte al **30 de septiembre del 2021**.

Por su parte, el mandatario judicial de la Entidad demandada el día 26 de enero del 2023 radicó solicitud de terminación de proceso ejecutivo por pago total de la obligación, argumentando que a través de la **Resolución No. 162 del 24 de junio del 2022**, emitida por el Municipio de Saladoblanco, se había dado cumplimiento a la sentencia judicial de la referencia, a través de la cual se ordenó lo siguiente:

> *"(…)* ***Artículo segundo:*** *Ordenar al contador del municipio para que realice los movimientos contables necesarios para hacer el reconocimiento en los Estados Financieros de un pasivo por valor de $24.550.237, de acuerdo con establecido en el acta número 007 de junio 23 del año 2022 expedida por el comité de sostenibilidad contable del municipio.*
>
> ***Artículo tercero:*** *Ordenar al señor Jefe de Presupuesto que se realice el correspondiente trámite presupuestal para la legalización de esta cuenta.*
>
> ***Artículo cuarto:*** *Ordenar a la señora Tesorera Municipal que se realice el pago a nombre del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva y/o a favor del señor Henry Carvajal Polanía, la suma de $24.550.237. De acuerdo a los considerandos de la presente resolución.*

> ***Artículo quinto:*** *Consignar en la cuenta juzgado tercero administrativo Neiva cuenta judicial No. 410012045003 del banco agrario el valor de $24.550.237 veinticuatro millones quinientos cincuenta mil doscientos treinta y siete pesos"*

Así mismo, se adjuntó *comprobante de egresos No. 2022001150 de fecha 21 de septiembre del 2022,* por valor de $24.550.237, y *confirmación de pago* expedido por el Banco Agrario de Colombia, por dicho valor a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

En dicho valor ($24.550.237) se incluyó el monto determinado en la liquidación del crédito ($23.641.711) y las costas aprobadas mediante auto de fecha 2 de mayo del 2022 ($908.526).

Frente a dicha solicitud, el apoderado de la parte actora en correo electrónico remitido el 6 de febrero del 2023 se opuso a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en atención a que la Entidad demandada no tuvo en cuenta los intereses generados hasta el momento en que se realizó el pago, quedando por lo tanto un saldo por pagar de $1.772.059, manifestando que el abono realizado se debe imputar en los términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil. Así mismo, solicitó el pago del título judicial a favor del accionante.

Efectivamente, revisada la modificación del crédito decretada por el Despacho mediante auto de fecha 1 de octubre del 2021, el capital se determinó por la suma de **$8'508.846**, y los intereses por valor de **$15'132.865, con corte a 30 de septiembre del 2021,** para un total adeudado de **$23'641.711**

Ahora bien, analizada la información allegada por el Municipio de Saladoblanco, se encuentra que efectivamente el día 21 de septiembre del 2022 se consignó a la cuenta de depósito judicial de este Juzgado la suma de **$24.550.237** por dicho concepto, la cual incluía tanto la suma liquidada finalmente, así como las costas aprobadas, sin embargo, se **omitió reconocer y pagar los intereses generados hasta el momento de realizarse el pago** (21 septiembre 2022), razón por la cual se encuentra a la fecha un saldo pendiente por cancelar, lo que conlleva a negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

De esta manera, con el fin de establecer el saldo que se encuentra pendiente por pagar a favor del accionante, se ordenará remitir el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del expediente proceda a realizar una actualización del crédito conforme a la información relacionada, teniendo en cuenta el abono realizado por el Municipio de Saladoblanco.

Finalmente, se ordenará el pago del título judicial No. 439050001086559 por valor de **$24.550.237** al señor HENRY CARVAJAL POLANÍA, identificado con C.C. No. 83.028.431.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación presentada por la entidad accionada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del expediente proceda a realizar una actualización del crédito conforme a la información relacionada, teniendo en cuenta el pago realizado por el Municipio de Saladoblanco.

TERCERO ORDENAR el pago del título judicial No. 439050001086559 del Banco Agrario de Colombia por valor de **$24.550.237** al señor HENRY CARVAJAL POLANÍA, identificado con C.C. No. 83.028.431, como parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

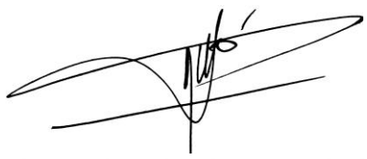

JULÍAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	HENRY CARVAJAL POLANÍA
Demandado:	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO
Radicación:	41-001-33-33-003-**2006-00047-**00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto que negó las medidas cautelares de fecha 25 de enero del 2023.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito remitido el 31 de enero del año en curso, interpuso dentro del término recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 25 de enero del 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar de embargo y retención de dineros.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos,** salvo norma legal en contrario**.** Así mismo, en el artículo 243, numeral 5, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de **reposición**, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que no se debió negar la medida cautelar por no haber determinado con exactitud la ubicación de las sucursales de las entidades objeto de la medida, tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, bajo los siguientes argumentos:

- *"La identificación de los productos financieros se encuentra sometida a reserva en virtud a lo establecido en el artículo 2 de la ley 1581 de 2012. En ese orden de ideas, el juez debió ejercer sus facultades con el fin de oficiar a las entidades bancarias referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de que informen con destino al proceso, si la entidad demandada, posee productos financieros y de ser así, indiquen*

el número de cuenta, la clase y la naturaleza de los recursos allí depositados".

Frente a lo anterior, es importante precisar que el inciso 5, del artículo 83, del Código General del Proceso, establece que "*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas,* ***así como el lugar donde se encuentran***".

En cuanto al alcance de la exigencia prevista en la norma referida, la doctrina ha considerado que:

> *"Este requisito que solo se exige para los procesos en que las medidas preventivas se deben pedir en la demanda, es igualmente orientador cuando dicha solicitud debe hacerse en escrito separado, o sea que en todo evento donde se soliciten medidas cautelares deberá observarse el mismo.*
>
> *Debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no solo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas, pero sin que pueda extremarse la exégesis para señalar que si no aparece esa determinación con todo detalle no cabe el derecho de aquellas, pues son numerosos los eventos en los cuales es menester realizar la petición en un sentido general y esperar a la práctica de la cautela respectiva para comprobar su completa identificación. Así, por ejemplo, si se trata de embargar y secuestrar los muebles que se encuentren en el interior de una casa o local, basta enunciar el propósito de hacerlo pero sin que se le pueda exigir con detalle al solicitante su completa determinación, al igual de como sucedería si lo que se persiguen son saldos bancarios, para citar otro de los muchos ejemplos que ilustran la explicación"*[1].

Así mismo, el Consejo de Estado ha determinado en esta materia lo siguiente[2]:

> *"Se resalta que, aunque el citado artículo 83 del CGP impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal llamada a responder dentro de un proceso ejecutivo, debido a que la información que administran las entidades financieras sobre la identificación de esos productos no es de libre acceso al público y solo puede obtenerse con la previa anuencia de su titular o por orden judicial, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008".*

---

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 1ª edición. Bogotá D.C.: DUPRÉ Editores, 2016, 516 p.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: María Adriana María, radicado: **20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802)**

Es este punto, es importante señalar que el Despacho en la decisión en comento no negó la medida cautelar por falta de identificación de los productos financieros, o por haber omitido información detallada al respecto, como lo afirma el apoderado actor, sino por no haber señalado sencillamente el lugar de ubicación de las sucursales bancarias con el objeto de enviar el oficio correspondiente, teniendo en cuenta la calidad de la entidad demandada, por lo tanto, no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

De otra parte, al ser procedente el recurso de apelación, se concederá en efecto **devolutivo** ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido mediante auto de fecha 25 de enero del 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

Notifíquese y Cúmplase

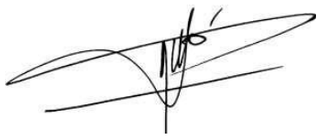

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Neiva - Huila, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Incidente de regulación de honorarios en Reparación Directa
Demandante:	CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR y OTROS
Demandado:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Radicación:	41-001-33-33-003-**2013-00172-**00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de *reposición* y *apelación* interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto que resolvió las pruebas solicitadas, proveído fechado el 25 de enero de 2023.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora, mediante escrito remitido el 14 de febrero del año en curso, interpuso dentro del término recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 25 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso -entre otros cosas-, **negar por improcedente la declaración de parte** de los señores Clara Yulieth Rivera Escobar y Edwin Rivera Escobar.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos,** salvo norma legal en contrario.

Conforme a lo anterior, el recurso resulta procedente.

En este evento, el apoderado actor considera que la declaración de parte de los accionantes se debió decretar en atención a que es un medio de prueba válido según el artículo 165 del CGP, diferente del interrogatorio de parte *"como sistema regulado para formular preguntas y vehículo para llegar a la confesión"*.

Frente a lo anterior, es importante precisar que tal como lo ha determinado el Consejo de Estado[1], el interrogatorio o la declaración de parte tienen como finalidad que las partes presenten sus versiones sobre los hechos que

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA DÉCIMA ESPECIAL DE DECISIÓN. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02008-00(A)

interesan al proceso, con la *posibilidad* de que se estructure una confesión si se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 191 del CGP[2].

Como se acaba de observar, su decreto corresponde a una facultad del juez, pues el mismo artículo 198 del CGP establece textualmente: "*El Juez podrá..*". En efecto, se trata de una potestad del juez quien, ante la falta de claridad de la demanda o con la única finalidad de ampliar ciertos aspectos mencionados en el libelo, decide citar a las partes, ya sea "…*de oficio o a solicitud de la parte*…".

Esa fue la conclusión a la que llegó la Corte Suprema de Justicia[3], cuando entró a diferenciar la confesión de la declaración de parte.

Ciertamente, en la decisión antes citada concluyó la Corte Suprema que la confesión es un medio de prueba por el cual una parte relata en forma expresa, consciente y libre, hechos personales o que conoce y que le son perjudiciales o, por lo menos, resultan favorables a la contraparte; la declaración de parte es la versión rendida *a petición de la* ***contraparte*** o por *mandado judicial oficioso*, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial.

Por lo tanto, la declaración de parte sólo procederá a solicitud de la contraparte, pues si la solicitud proviene de quien representa los intereses de la parte que se pretende citar, la solicitud será improcedente, salvo que el juez la considere necesaria y la decrete por *mandato judicial oficioso*.

Adicionalmente, el Consejo de Estado indicó que, en materia probatoria, la "…*declaración de parte sólo adquiere relevancia en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba*"[4]. (Véase también la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado. Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01602-00(A)).

---

[2] ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.// La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de octubre de dos 2002, expediente No. 6459, en la que se cita a las sentencias del 27 de julio de 1999 y del 13 de septiembre de 1994.

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA DÉCIMA ESPECIAL DE DECISIÓN. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02008-00(A)

En esa medida, insiste el Despacho en que la prueba solicitada resulta improcedente, aunado a que, en opinión del Despacho, los hechos y pretensiones de la demanda fueron debidamente formulados, haciéndose innecesario el llamado de los demandantes antes citados, de forma oficiosa.

Cabe anotar que esta posición ha sido adoptada por los diferentes tribunales del país, tanto de la jurisdicción contenciosa como de la civil. En una de aquellas decisiones, se indicó:

> *"De ahí que el auto interrogatorio de parte no está contemplado hoy como prueba, y menos que resulte en favor de quien lo pide, en nuestro ordenamiento jurídico. Significa lo anterior que el interrogatorio que de sí misma pidió la parte demandante que se decretara, no resultaba procedente ni útil en el proceso, y por lo mismo, estuvo bien negado por la primera instancia, por lo cual se confirmará la providencia impugnada"*[5] (véase también Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto del 7 de septiembre de 2018, Rad: 15001-33-33-008-2017-00128-01. / Auto Tribunal Superior Santa Rosa de Viterbo, 26 de marzo de 2021 Rad: 15693-31-89-001-2018-00059-01) / Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. José Fernández Osorio. 25 de agosto de 2022. Rad. 150013333007-2019-00228 –01)[2]

Abundando en argumentos, tenemos que la doctrina nacional ha llegado a la misma conclusión. Así, el profesor Fernando Arias García, en su texto "*El impacto del Código General del proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativa*", sostuvo:

> "*Cabe también indagarse si teniendo en cuenta la existencia de dos formas de declaración de parte, es dable que el apoderado del interrogado formule preguntas a su cliente, en lo que compartimos el criterio negativo que plantea Bejarano Guzmán. (…) En mi criterio, como el CPC (que definió la forma en la que ha de practicarse el interrogatorio de parte en su artículo 203), no previó la posibilidad de que la parte pueda ser interrogada por su propio apoderado judicial, el único que podrá interrogar al compareciente será su contraparte, sin perjuicio, por su puesto, del derecho del juez a hacerlo sin límite alguno. Es distinto que la* ***declaración simple de parte*** *tenga la naturaleza de un testimonio, pero en realidad no lo es,* ***razón que justifica la imposibilidad de que el apoderado interrogue a su propio cliente****, pues lo contrario desnaturaliza el medio de prueba*"[6]. (Véase también Bejarano Guzmán Ramiro, "*La parte no puede pedir su propia declaración*", Revista Ámbito Jurídico, 17 de octubre de 2017).

Conforme a lo anterior, se denegará el recurso de reposición incoado.

---

[5] Tribunal Administrativo de Arauca. Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO. Arauca, Arauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Rad. 81 001 3333 002 2014 00501 01.

[6] Arias García, Fernando. El impacto del Código General del Proceso en la jurisdicción Contencioso Administrativa, pág. 86.

Finalmente, tenemos que el numeral 7º del artículo 243 del CPACA, establece que el recurso de **apelación** procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Siendo ello así, se concederá en el efecto **devolutivo** el recurso incoado para ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER lo decidido mediante auto de fecha 25 de enero del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

Notifíquese y Cúmplase

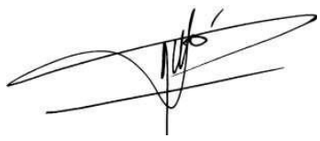

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Jorge Eliécer Díaz Cruz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	41-001-33-33-003-**2016-00302-**00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandada, registrada en el aplicativo SAMAI el 6 de marzo del 2023, por medio de la cual informa sobre el pago de la obligación al accionante, se ORDENA correr traslado al ejecutante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

Dicha información podrá ser consultada en el siguiente link:

https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/410013333003201600302001RECEPCIONMEMOR20230306074840.pdf?sv=2021-12-02&ss=b&srt=o&se=2023-03-13T20%3A12%3A54Z&sp=r&sig=PnUH429K7p%2FPKQIf5uwPw2xn8HXRsWX5ZSvT0S0SZyY%3D&rsct=application%2fpdf

NOTIFÍQUESE

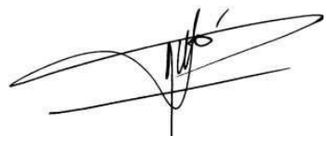

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	**FERNANDA NASAYO OTECA Y OTROS.**
Demandado:	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (HUILA) Y OTRO.
Asunto:	**AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación:	41 001 33 31 003 **2016 00329** 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión, en Sentencia del 31 de enero de 2023, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia del 21 de junio de 2021, proferida por este despacho, y en su lugar, decidió **NEGAR** las pretensiones de la demanda. **Sin condena en costas en las dos instancias.**

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

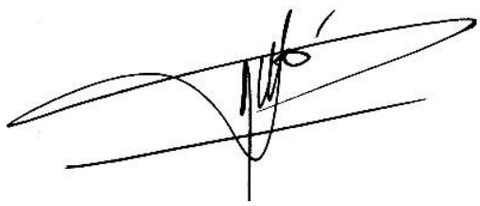

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	**PLINIO PAZ BUITRON Y OTROS.**
Demandados:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2020 00014** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	**:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL PROCESO
Demandante	**: MARTHA LUCIA OTALORA VALENZUELA**
Demandado	**: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.**
Radicación	**:** 410013333003**-2021-00119-**00

Vista la constancia secretarial[1], y como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido frente al auto de fecha 1 de marzo de 2023, y, además, como la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciaran en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

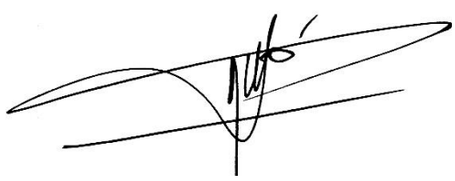

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

[1] Actuación registrada samai 72
https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320210011900/58_41001333300320210011900 1CONSTANCIADEE20230310100120.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-03-10T17%3A44%3A01Z&sp=r&sig=lVvu64xuGTI%2BJQw%2FOmh6cZrYy1knVD2r6H5KTMbI93Y%3D&rsct=application%2fpdf

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, quince de marzo de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **KATHERINE CETINA SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **NACION – RAMA JUDICIAL-**
RADICACIÓN: **41001-33-33-003-2021-00134-00**
PROVIDENCIA: **AUTO DE OFICIO ACLARA SENTENCIA**

I.- EL ASUNTO.

Se analiza de oficio, la procedencia de aclarar la sentencia de primera instancia, en cuanto al cómputo del término de prescripción trienal aplicable.

II.- ANTECEDENTES.

a.-El 28 de febrero de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia; a través de la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas a la entidad demandada.

Al realizar el análisis de la prescripción trienal frente al reajuste ordenado, se indicó lo siguiente:

"…Al estudiar la prescripción de las acciones laborales ejercidas por empleados púbicos y trabajadores oficiales, el H. Consejo de Estado precisó lo siguiente:

(…)

De igual manera, ha indicado luego de que se interrumpe la prescripción, el interesado cuenta con un plazo de tres años para demandar; so pena de activarse el fenómeno prescriptivo:

"…para las dos subsecciones que conforman la Sección Segunda del Consejo de Estado el término de prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que el derecho se haya hecho exigible, y que la interrupción se presenta en un lapso igual, contados desde presentación de la reclamación administrativa. Por consiguiente, luego de presentada la petición tendente al reconocimiento de un derecho, el interesado cuenta con tres (3) años para demandar su reconocimiento en sede judicial, en caso de que la entidad requerida sea renuente a dar respuesta a la misma, so pena de activarse el fenómeno prescriptivo, y de esta manera evitar la pérdida del derecho a las prestaciones periódicas que se llegaren a ver afectadas por el transcurso del tiempo".

La anterior tesis, viene siendo acogida por el H. Tribunal Administrativo del Huila; en cuyas decisiones, ha manifestado que para efectos del cómputo de la prescripción, se debe tomar como punto de partida la fecha de

presentación de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 94 del CGP.

Descendiendo al sub lite, es necesario advertir que la obligación de reconocer y pagar la bonificación judicial se hizo exigible, para el caso de la actora, a partir del 1 de noviembre de 2015.

Teniendo en cuenta que la actora solicitó la reliquidación salarial el 30 de abril de 2018, es claro que interrumpió por una sola vez, el término de prescripción trienal, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 196 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

No obstante lo anterior, se advierte que en el presente asunto operó la prescripción de forma parcial; porque entre la reclamación administrativa (30 de abril de 2018) y la presentación de la demanda (21 de julio de 2021), transcurrieron más de tres años.

Por esa razón, siguiendo las pautas establecidas por la jurisprudencia administrativa, corresponde tomar esta última fecha para contabilizar el fenómeno prescriptivo; dada la interrupción que se deriva del ejercicio del derecho de acción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 del CGP.

Así las cosas, es claro que se encuentran prescritas las diferencias prestacionales causadas con anterioridad al 21 de julio de 2021.

En ese orden, le corresponde a la entidad demandada reconocer y pagarle a la demandante las diferencias prestacionales y laborales causadas a partir del 21 de julio de 2021, hasta la fecha en que por razón del cargo tenga derecho".

b.-De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se advierte que en el término de ejecutoria, las partes no formularon solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia (índice 34, SAMAI).

III.- CONSIDERACIONES.

De acuerdo con las prescripciones consagradas en el artículo 285 del Código General del Proceso, las providencias podrán *aclararse* -**de oficio** o a petición de parte-, cuando contengan "…conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia…". Siendo el caso advertir, que de acuerdo con la norma en cita "…la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió…".

Como ya se indicó, en la sentencia del 28 de febrero de 2023, se declaró probada la prescripción trienal respecto al reajuste ordenado, con anterioridad al 21 de julio de 2021.

El despacho de oficio, advierte que en la parte motiva y resolutiva de la sentencia se incurrió en un error involuntario frente al cómputo del término de prescripción aplicable al presente asunto; pues como lo indicó este servidor en la parte motiva (citando pronunciamientos del H. Consejo de

Estado y del Tribunal Administrativo del Huila[1]), para efectos del cómputo del término prescriptivo, de se deben contabilizar los tres (3) años a partir de la fecha de presentación de la demanda (21 de julio de 2021).

En ese orden de ideas, la prescripción trienal en el caso concreto, operó frente a las diferencias prestacionales causadas con anterioridad al **21 de julio de 2018**, y no con anterioridad al 21 de julio de 2021 (como se indicó en la parte motiva y resolutiva de la sentencia).

Así las cosas, se colige que la providencia contiene *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*; pues como se indicó, el error en que se incurrió, fue exclusivamente en el cómputo del término de prescripción trienal aplicable a la situación particular de la demandante.

Con fundamento en lo anterior, es procedente aclarar solo en ese sentido, los numerales 2° y 6° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACLARAR los numerales 2° y 6° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2023, los cuales, quedan de la siguiente manera:

> **SEGUNDO.-** DECLARAR probada parcialmente la excepción denominada prescripción, sobre las prestaciones causadas con anterioridad al **21 de julio de 2018**, por las razones expuestas.
>
> **SEXTO.-** -Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor de la señora KATHERINE CETINA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.208.787 expedida en Neiva, todas las prestaciones sociales desde el 1° de noviembre de 2015 (fecha de vinculación), pero con efectos fiscales a partir del **21 de julio de 2018 (por prescripción)** y mientras perdure su vinculación laboral con la Rama Judicial. Desde luego, cancelando las diferencias que se hayan generado como consecuencia de la reliquidación.

[1] En particular, la Sentencia del 13 de diciembre de 2022. Exp. 410013333003-2019-00035-02. Demandante: María Nancy Trujillo Avilés. Demandado: Rama Judicial. MP. Ramiro Aponte Pino.

Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En lo demás, dejar incólume la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte demandada	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c59b3c20438ec7679df01579f62cded0e0492894a37697a2503e7630f32783**

Documento generado en 15/03/2023 11:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, quince de marzo de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA**
DEMANDADO: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICACIÓN: **41001-33-33-003-2021-00155-00**
PROVIDENCIA: **AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO**

I.-EL ASUNTO

Se decreta prueba de oficio, previo a emitir sentencia de primera instancia.

II.-ANTECEDENTES.

A través de providencia del 19 de mayo de 2022, se admitió la presente demanda[1], y se dispuso que la demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, debía aportar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso (lo cual, no ocurrió).

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022[2] se prescindió de audiencia inicial, se fijó el litigio, se incorporaron medios de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión; anunciando que posteriormente proferiría sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Encontrándose ad *portas* de proferir sentencia de primera instancia (archivo 016, exp. digital), se advierte que en el expediente no reposa información actualizada en la certificación laboral ni el informe de factores salariales devengados por el accionante, en su condición de empleado y/o funcionario de la Fiscalía General de la Nación.

[1] https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202100155004100133
[2] https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202100155004100133

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 213 del CPACA, dispone que el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

De igual forma, la misma disposición, permite que "…oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días…".

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho considera necesario decretar prueba de oficio- de mejor proveer-, con el fin de establecer los periodos laborados y los emolumentos que han sido cancelados a favor del actor.

En consecuencia, se ordenará **Requerir** a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue certificado laboral e informe de emolumentos acumulados, devengados y cancelados desde el 1° de enero del año **2021** hasta la fecha al empleado y/o funcionario **RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA,** quien se identifica con la CC. 79.977.805.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar prueba de oficio-de mejor proveer-, conforme a lo expuesto, previo a emitir sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.-Requerir a la **Nación – Fiscalía General de la Nación,** para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue certificado laboral actualizado e informe de emolumentos acumulados, devengados y cancelados desde el 1° de enero del año **2021** hasta la fecha al empleado y/o funcionario **RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA,** quien se identifica con la CC. 79.977.805.

TERCERO.-Advertir a la parte demandada que **dicha documentación deberá ser enviada simultáneamente a este despacho y a las demás partes procesales** de conformidad a lo ordenado por el artículo 186 del C.P.A.C.A. y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción, si a bien lo tienen.

CUARTO.-Prevenir al apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	diana.barrios@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f488448189044685e5fbdf716a5195f280a3baa330d527eb3710925e40ee7788**

Documento generado en 15/03/2023 08:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante **: MAIRA ALEJANDRA BERMEO PARRA**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00071 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023, continúese con el tramite respectivo esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**LINA PAOLA POLO OLARTE.**
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Asunto:	**AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación:	41 001 33 31 003 **2022 00117** 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sala de Decisión N°5, Sentencia del 21 de febrero de 2023 mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia de fecha 14 de octubre de 2022 proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda. **Sin condena en costas en las dos instancias.**

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

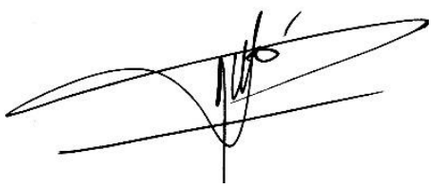

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante **: NANCY MELO ARDILA**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00119 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023, continúese con el tramite respectivo esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ELIAS BUYUCUE.**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00261**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

---

[1] Archivo digital No.27 https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320220026100/22_41001333300320220026100 1SENTENCIADEPRSENTENCIA20230215080335.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-03-10T17%3A04%3A36Z&sp=r&sig=5uiJl77tPUks%2BC9gah1T6qwWhlrcOa0QlGvpGpuX130%3D&rsct=application%2fpdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JULIO CESAR PERDOMO FERNANDEZ.**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00264**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

---

[1] Archivo digital No.29 https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320220026400/23_41001333300320220026400 1SENTENCIADEPRSENTENCIA20230215081025.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-03-10T16%3A59%3A47Z&sp=r&sig=4jkhk%2BTvynx4oSBMAc5koAefuV49SeJqi0%2BqRJmqBic%3D&rsct=application%2fpdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JOSE YILBER PEÑA ÑUSTES.**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00274**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

---

[1] Archivo digital No.38 https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320200027400/23_41001333300320200027400 1SENTENCIADEPRSENTENCIA20230215163618.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-03-10T16%3A13%3A06Z&sp=r&sig=HsRa0g911ZmCL2x6bKSiS2kE%2BqNN0%2FZv0EGqbtpk3oQ%3D&rsct=application%2Fpdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **NOHORA QUINTERIO AMAYA.**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00323**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

[1] Archivo digital No.26 https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320220032300/23_41001333300320220032300 1SENTENCIADEPRSENTENCIA20230215081608.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-03-10T17%3A10%3A46Z&sp=r&sig=TVzJqBphNdkXH6PIKcsL2jLslnKc6zGiMVgSmsSMwVo%3D&rsct=application%2fpdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LEIDY AXENIS DELGADO GUZMAN.**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00327**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

---

[1] Archivo digital No.26 https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320220032700/23_41001333300320220032700 1SENTENCIADEPRSENTENCIA20230215081733.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-03-10T17%3A15%3A41Z&sp=r&sig=%2FClooPPpYIuQOJksdoPG2kd4KISRKS8Vkebf7g2n0f0%3D&rsct=application%2fpdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **GLORIA FERNANDA DÍAZ TOVAR.**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00331**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

---

[1] Archivo digital No.29 https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320220033100/25_41001333300320220033100 1SENTENCIADEPRSENTENCIA20230215081844.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-03-10T17%3A23%3A52Z&sp=r&sig=%2F5dCdujUNSqvzUdZITzff1hboz6I7pDrj%2FUZtXT%2BmAo%3D&rsct=application%2fpdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LUZ MARINA HUACA HUACA.**
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2019 00343**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

---

[1] Archivo digital No.51 https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320190034300/27_41001333300320190034300 1SENTENCIADEPRSENTENCIA20230215081440.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-03-10T16%3A35%3A33Z&sp=r&sig=J%2F9ba1OBj89dQL0puOec5umN%2FkaIR7mPzfWW0QR12WM%3D&rsct=application%2fpdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JAIME HERNAN ANGULO.**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00345**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

---

[1] Archivo digital No.29 https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320220034500/26_41001333300320220034500 1SENTENCIADEPRSENTENCIA20230215082412.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-03-10T17%3A26%3A46Z&sp=r&sig=dPuWoNeP0yJ0lj4KMZWgIEQgkI%2F6Oo6q27cxn42h%2BzU%3D&rsct=application%2Fpdf

Neiva - Huila, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACIÓN ESPECIAL RAP-E REGIÓN CENTRAL
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación:	41-001-33-33-003-**2023-00061-**00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada de la parte accionante contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito remitido el 28 de febrero del año en curso, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 22 de febrero de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Lo primero que debe advertir el Despacho, es que el estatuto procesal aplicable a los procesos ejecutivos, conforme lo ha indicado el Consejo de Estado[1]-, es el Código General del Proceso. En efecto, ha expresado el Alto Tribunal:

> *"La aplicación del CGP en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el Artículo 306 del CPACA, que prescribe cuáles disposiciones del estatuto procesal general se aplican a los asuntos no regulados en el CPACA. Por consiguiente, en atención a la regla sobre la vigencia del Código General del Proceso contenida en el auto de unificación, la remisión normativa que determina el Artículo 306 del CPACA, desde el 1.° de enero de 2014, corresponde a las normas del estatuto general procesal y no a las del Código de Procedimiento Civil. Conviene en este punto subrayar que, tal como lo prevé el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el Artículo 624 del CGP, referente a la prevalencia normativa, «[…] las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir […]», lo que quiere decir que las normas procesales que se encuentran vigentes al momento de iniciar la actuación judicial, serán las que deben regir todo el procedimiento*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia del 19 de marzo del 2020, radicado: **25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16)**

> *y a las cuales se les dará aplicación preferente. Así las cosas, la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del Título IX; y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del Artículo 306 de este estatuto, las del CGP, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.° de enero de 2014.* ***Así, todas las actuaciones judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código General del Proceso.*** *De acuerdo con los argumentos expuestos, el presente asunto debe estudiarse bajo el Código General del Proceso, contrario a lo resuelto por el a quo".* (negritas del Despacho).

De esta manera, en relación con el **recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo, el CGP ha determinado lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (…)*

De otro lado, frente al **recurso de apelación,** específicamente el artículo 438 del CGP, establece:

> ***ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO****. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".*

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas (num 3º, art. 442 CGP), y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

En consecuencia, se evidencia que el recurso de **reposición** impetrado por la apoderada de la entidad ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago resulta **improcedente**.

Finalmente, por haber sido sustentado y presentado en oportunidad, se **concederá** en el efecto **suspensivo** el recurso de **apelación** incoado, para ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición incoado contra el auto de fecha 22 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

Notifíquese y Cúmplase

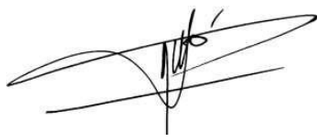

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD
Demandante : SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ
Demandado : **MUNICIPIO DE NEIVA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00089** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad** por **SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ** contra **MUNICIPIO DE NEIVA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Municipio de Neiva
  notificaciones@alcaldoianeiva.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo

[1] Artículo 172 del CPACA.

199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería al Dr. ***SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ***, para actuar en causa propia.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

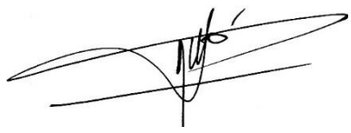

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	**ALEJANDRO RINCÓN ORTIZ Y ATANAEL OSPINA RENGIFO.**
Demandados:	MUNICIPIO DE PITALITO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO – BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PITALITO.
Asunto:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación:	410013333003 **2023 00090** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que **cumple con los requisitos** formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERECERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **ALEJANDRO RINCÓN ORTÍZ** identificado con la C.C. N°79.366.131 y **ATANAEL OSPINA RENGIFO** identificado con la C.C. N°17.666.651, contra el **MUNICIPIO DE PITATLITO, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO** y el **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PITALITO.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico felipecastro.abogado@gmail.com.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, así:

- MUNICIPIO DE PITALITO:
  atencionalciudadano@alcaldiapitalito.gov.co;
  juridico@alcaldiapitalito.gov.co;

- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO:
  contacto@empitalito.gov.co;
  asesorjuridico@empitalito.gov.co;

- BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PITALITO:
  contactenos@bomberospitalito.org.co;
  notificacionjudicial@bomberospitalito.org.co;

- PROCURADORA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co;
  meandrade@procuraduria.gov.co;

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

[1] Artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento formato PDF al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FELIPE ANDRÉS CASTRO VÁSQUEZ** identificado con C.C. N°1.075.215.082 y portador de la T.P. N°237.235 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado principal de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FREDY BURGOS GALINDEZ** identificado con C.C. N°12.143.948 y portador de la T.P. N°170.754 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado sustituto de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: SAMAI | Proceso Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

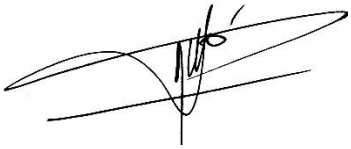

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva - Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JORGE ELIECER MARTINEZ GAITAN
Demandado : **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00091** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **JORGE ELIECER MARTINEZ GAITAN** contra **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Universidad Surcolombina
  contactenos@usco.edu.co/rectoria@usco.edu.co/
  notificaciones@usco.edu.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer

[1] Artículo 172 del CPACA.

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. ***JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO***, portador de la Tarjeta profesional No. 1.075.232.040 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

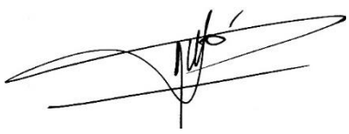

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**OEIMAR MALES MAJÍN.**
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
Asunto:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2023 00094** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que **cumple con los requisitos** formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERECERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OEIMAR MALES MAJÍN** identificado con la C.C. N°83.043.213, contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA:
  notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
  notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
  usuarios@mindefensa.gov.co
  ceoju@buzonejercito.mil.co

- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:
  procesos@defensajuridica.gov.co.

- PROCURADOR 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co
  meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

[1] Artículo 172 del CPACA.

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la firma de abogados **VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. N°900.661.956-6 representada jurídicamente por el Dr. **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** identificado con C.C. N°9.770.271 y portador de la T.P. N° 218.976, para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: **SAMAI | Proceso Judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

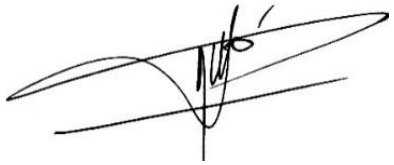

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva - Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ELSA CANO PENAGOS
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00095** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **ELSA CANO PENAGOS** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

- Departamento del Huila
  notificaciones.judiciales@huila.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ***CAROL TATIANA QUIZÁ GALINDO***, portadora de la Tarjeta profesional No. 157.672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva – Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**VERÓNICA ANDREA SALAZAR BONILLA.**
Demandada:	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA - HUILA.
Asunto:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2023 00096** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que **cumple con los requisitos formales y legales** establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERECERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **VERÓNICA ANDREA SALAZAR BONILLA** identificada con la C.C. N°26.593.662, contra la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA - HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva:
  notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co

- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co
  meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: **ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

[1] Artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA** identificado con C.C. N°1.075.222.303 y portador de la T.P. N°189.835, para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que, las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: SAMAI | Proceso Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

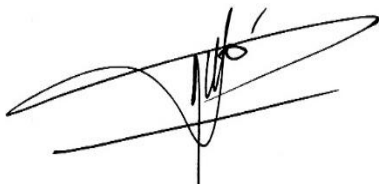

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL